

Día 8 de marzo de 1983

Hora 9,30: VE-227, 228, 230, 230-1, 231, 232, 233.
 Hora 10,30: VE-235, 236, LE-R-7 y 9, LE-R-10, LE-R-12, LE-R-13 y 14.
 Hora 11,30: VE-LE-R-16, LE-R-17, LE-R-18, LE-R-19, 20 y 21, LE-R-25.
 Hora 12,30: VE-LE-R-26, LE-R-27, LE-R-28, 31 y 32, LE-R-34 y 35.
 Hora 16,30: VE-LE-R-36 y 37, LE-R-40, LE-R-44, LE-R-47, LE-R-51, 52 y 53.
 Hora 17,30: VE-LE-R-62 y 63, LE-R-64, 65, 66, LE-R-67, LE-R-68.

Día 9 de marzo de 1983

Hora 9,30: LE-R-73 y 74, LE-R-76, LE-R-80, LE-R-81, LE-R-83, LE-R-85.
 Hora 10,30: VE-LE-R-89, LE-R-91, 93 y 94, LE-R-96, LE-R-97 y 98.
 Hora 11,30: VE-LE-R-99 y 100, LE-R-102 y 102-bis, LE-R-132.
 Hora 12,30: VE-LTF-434 y 444, LE-32-MT, 442-MAT, 446-1-MAT y LE-436-BT.
 Hora 16,30: VE-1, 117 y LE-R-1, 160 y LE-R-154.
 Hora 17,30: VE-122, 155, 229, 234, LE-R-29, 30, 33, 43, 48 y 77.

Día 10 de marzo de 1983

Hora 9,30: VE-30, LE-R-5-bis, 11, 23, 46, 49, 50, 72, 86, 90.
 Hora 10,30: VE-35, 39-1, 40, 43, 48-1, 56, 63.

Hora 11,30: VE-65, 67, 71, 73, 93, 97, 98.
 Hora 12,30: VE-106, 106-1, 110, 115, LE-R-6, 8, 15.
 Hora 16,30: VE-22, 38, 39, 56, 57, 60, 61, 69, 70, 75, 79, 82, 84, 88, 92, 95.
 Hora 17,30: VE-101, 103, 104, 107, 108, 111, 112, 119, 120, 127, 130, 133, 135, 137.

Los datos relativos a nombre y domicilio de los titulares de las fincas especificadas, así como los de superficie afectada por la expropiación y datos catastrales, se han publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 21 de enero de 1983, en el «Boletín Oficial» de la provincia de 22 de enero de 1983 y en el diario «Información», de Alicante, de 19 de enero de 1983.

Respecto a las fincas que seguidamente se relacionan es de significar que, como consecuencia de la información pública practicada a efectos de subsanar posibles errores, según determina el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, se han modificado diversos datos, por lo que se insertan de nuevo, de dichas fincas, la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

Valencia, 11 de febrero de 1983.—El Ingeniero Jefe, P. D., el Ingeniero Jefe de la División de Construcción, Eduardo Labrandero Rodríguez.—537-D.

RELACION QUE SE CITA

Términos municipales de Denia y Vergel

Finca número	Titular y domicilio	Superficie afectada — m ²	Datos catastrales		
			Polígono	Parcela	Naturaleza del bien afectado
DE-32	Elviro Martínez Saiz. Duque de Lerma, 19. Vergel.	7.436	2	84	Carrizal.
DE-43	Vicente Frasset Escrivá. Mirafior, 26. Vergel.	1.584	2	82	Cereal 5. ^a
VE-28	Gonzalo Gregorio Martín, Costa Rica. 18. Albacete.	1.994	1	232	Labor secano 3. ^a
VE-124	Antonio Ivars Moreno. Gran Vía Marqués del Turia, 82. Valencia.	3.780	1	118	Naranjos riego 3. ^a

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5151

ORDEN de 30 de diciembre de 1982 por la que se autoriza al «Centro Velázquez, S. A.» (CEVESA), para la impartición de diversos cursos como Centro privado de enseñanza a distancia.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por doña María Josefa Carpio Charavignac, Presidenta del Consejo de Administración del «Centro Velázquez, S. A.» (CEVESA), con domicilio en calle Diego de León, número 31, 1.º, en Madrid-6, de enseñanza por correspondencia, en solicitud de que por este Ministerio se le conceda autorización como Centro privado de enseñanza a distancia, para la impartición de diferentes cursos conforme lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre); Orden ministerial de 29 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), y Resolución de 24 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo);

Resultando que el mencionado Centro fue autorizado por este Departamento conforme a lo establecido en el Decreto de 17 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), en Orden ministerial de 4 de noviembre de 1967, con el número 181;

Resultando que presentó en tiempo y forma la solicitud de nueva autorización, de conformidad con la disposición transitoria primera del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre y cumplido lo señalado en la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 29 de junio de 1981, en la Dirección General de Enseñanzas Medias a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, acompañando toda la documentación requerida y el informe favorable del Coordinador Provincial de la aludida Dirección Provincial;

Visto el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre; Orden ministerial de 29 de junio de 1981, y Resolución de 24 de marzo de 1982, que regulan la modalidad de enseñanza a distancia impartir por Centros privados;

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo establecido en las normas aludidas;

Considerando que las enseñanzas que solicita impartir pueden encuadrarse en el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre);

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha resuelto:

Primero.—Autorizar como Centro privado de enseñanza a distancia al denominado (CEVESA), con domicilio en «Centro Velázquez, S. A.», calle Diego de León, número 31, 1.º, Madrid.

Segundo.—Autorizar y clasificar de conformidad con el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, las enseñanzas siguientes:

Apartado F) Cálculo y Contabilidad. Cómo organizar una biblioteca. Informática (curso de iniciación). Informática (lenguaje básico). Curso de la imagen fotográfica. Organización de archivos.

Estas enseñanzas no tienen efectos académicos oficiales.

Tercero.—En caso de variar las circunstancias y datos que han servido de base a la presente autorización, el interesado queda obligado a iniciar nuevo expediente.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5152

RESOLUCION de 24 de enero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo Estatal para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo Estatal para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta, recibido, con la documentación complementaria, en esta Dirección General el 18 de enero de 1983, suscrito por los representantes de la Confederación Española de Horticultura Ornamental (CEHOR) por parte patronal, y de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO), en representación de los trabajadores, el día 22 de diciembre de 1982; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, a tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. representantes de Unión General de Trabajadores; Confederación Sindical de Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera, por parte trabajadora, y señores representantes de Confederación Española de Horticultura Ornamental, por parte patronal, en el Convenio Colectivo de Trabajo Estatal para las Empresas, dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS VIVAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y SU VENTA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo estatal establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta en todo el territorio nacional.

Quedan expresamente exceptuadas del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el artículo 1.º, apartado 3, a), b), c), d) y e), y el artículo 2.º, apartado 1, a), b), c), d), e), f) y g) del vigente Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 64, del 14).

Los trabajadores que sean contratados por Empresas estatales, por Corporaciones provinciales o municipales se regirán en sus relaciones laborales por el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO II

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de junio de 1982, siendo la duración del mismo hasta el 31 de mayo de 1983, o sea, un año, siendo prorrogado tácitamente de año en año, sino hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas, con antelación a tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas. Dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación fehaciente de una parte a otra.

CAPITULO III

Art. 3.º *Prelación de normas.*—Las normas comprendidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre las Empresas y su personal, comprendidas en el ámbito de aplicación que se expresa en el artículo 1.º del mismo. En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Trabajo del Campo, Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral de carácter general.

CAPITULO IV

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones contenidas en el presente Convenio Colectivo sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, dichas disposiciones son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y en cómputo anual, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecte.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto y cómputo anual, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio, en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas.

Quedan exceptuadas, de lo establecido en el párrafo anterior, aquellas normas venideras de carácter general que ostenten la condición de derecho necesario, y no compensables en cómputo anual.

CAPITULO V

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral o judicial, haciendo uso de sus facultades, considere que alguno de los pactos conculca la legalidad vigente, el presente Convenio quedaría sin efecto, debiendo proceder a la reconsideración de su total contenido.

CAPITULO VI

Art. 6.º *Comisión Paritaria.*—Se crea la Comisión Paritaria prevista en el artículo 85, apartado 2, d), del vigente Estatuto de los Trabajadores, como órgano de interpretación, arbitraje y conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará integrada por tres Vocales en representación de los Empresarios y otros tres en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión deliberadora del Convenio.

Dicha Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las dos partes que la integran, convocándose con un mínimo de diez días de antelación y haciéndose constar en el escrito de convocatoria el orden del día de los temas a tratar.

De cada reunión que celebre la Comisión Paritaria se levantará la correspondiente acta. Para el caso de que dicha Comisión no llegara a ningún acuerdo, se someterá a dictamen de la autoridad laboral o judicial.

En caso de acuerdo de la Comisión Paritaria la mencionada acta se remitirá asimismo a la autoridad laboral o judicial, para su conocimiento y efectos oportunos.

La Comisión Paritaria queda compuesta por los señores: Don Lorenzo Agudo Villalobos, por la Central Sindical USO; don Antonio Palacios Vera, por la Central Sindical CC OO; don Carmelo Oliver Galindo, por la Central Sindical UGT; y don Rudolf Klobuznik Remiry, don Evaristo Almudéver Cervera y don Francisco J. de Diego García, por la Confederación Española de Horticultura Ornamental.

El domicilio de la Comisión Paritaria se fija en la calle Alberto Alcocer, número 46, 7.º, A, de Madrid.

CAPITULO VII

Art. 7.º *Clasificación del personal.*

1. Personal Técnico: Es personal técnico el que con el correspondiente título facultativo superior o de Escuela Técnica, ejerce funciones de tal carácter o de dirección especializada o de asesoramiento.

Se distinguen dos categorías:

a) Titulados de Grado Superior.—Son los que ostentan título profesional de Licenciados o Ingenieros Técnicos Superiores.
b) Titulados de Grado Medio.—Son los que ostentan títulos de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

2. Encargado general: Es el Técnico procedente o no de alguna de las categorías de profesionales de oficio, que teniendo la confianza de la Empresa, bajo las órdenes del personal técnico, o de la Dirección, tiene mando directo sobre los Encargados, Capataces y demás profesionales de oficios manuales.

3. Personal Administrativo.

3.1 Jefe Administrativo: Es un cargo de confianza de la Empresa. Asume bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando o responsabilidad del sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a su responsabilidad el personal administrativo.

3.2 Oficial Administrativo: Son aquellos que teniendo dominio total del oficio, realizando a título orientativo entre otras las siguientes funciones:

Cajero de cobros y pagos sin firma ni función; plantea, suscribe y extiende las facturas con la complejidad en su planteamiento y cálculo; planteamiento y realización de estadísticas; redacción de asientos contables; redacción de correspondencia con iniciativa propia en asuntos que no excedan en importancia a los de mero trámite; verificación de las liquidaciones y cálculos de nóminas y Seguridad Social, y los que prestan otros servicios cuyos méritos e importancia, en el tipo administrativo tengan categoría análoga a las señaladas en esta clasificación.

3.3 Auxiliar Administrativo: Son aquellos trabajadores que realizan trabajos elementales de oficina, administración y archivo; mecanografía y taquigrafía, atención al teléfono, etc., todo ello con pulcritud y esmero.

3.4 Aspirantes: Se entenderán por tales aquellos que dentro de la edad de dieciséis a dieciocho años, trabajan en las labores propias de la oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

4. Personal Subalterno.

4.1 Vigilante: Son aquellos trabajadores contratados para la vigilancia diurna o nocturna de una o varias fincas, así como cualquier dependencia de la Empresa.

4.2 Limpiador-Limpiadora: Es todo aquel personal que realiza la limpieza y servicios de esta actividad. Con un mínimo de cinco horas será personal propio de la Empresa y la misma se obligará a no acceder a personal de contratos, a no ser para trabajos de tiempo de servicio inferior a las horas señaladas.

5. Personal de Oficios Manuales.

5.1 Capataz Diplomado-Encargado de Cuadrilla: Son los que con conocimiento de todas las funciones que constituyen la actividad de la Empresa, están al frente de la producción, con la

responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo personal. Control sobre herramientas y útiles, materiales, suministros y rendimiento personal.

5.2 Oficial 1.º: Es el operario que tiene un dominio total del oficio y ejecuta labores propias de cultivo y reproducción de plantas con iniciativa, responsabilidad y perfección, realizando incluso las operaciones más delicadas con el mayor esmero y rendimiento.

Debe conocer el cultivo de todas las plantas de interior y de exterior, así como los medios de combatir las plagas corrientes y las proporciones y medios de aplicar insecticidas ordinarios.

Está a las órdenes del Encargado o Capataz y ha de marcar las directrices para el trabajo de los Subalternos inferiores y está en posesión de los conocimientos precisos para la utilización de toda la maquinaria necesaria para la realización de los cultivos.

5.3 Conductor: Es el personal que conduce los vehículos de la Empresa ayudando a la carga, descargando y supervisando el buen acondicionamiento de la misma y responsabilizándose durante el trayecto de las perfectas condiciones de las mercancías y de la cantidad de la misma.

Estará exceptuado de la jornada máxima legal, teniendo especial disponibilidad por la peculiaridad de la mercancía transportada.

Para el caso que no exista suficiente trabajo de conducción o retirada temporal del carné por un máximo de seis meses, desempeñarán tareas propias de la Empresa o mantenimiento de la maquinaria o instalaciones que la Empresa posea, garantizándoseles el salario que percibían.

Se distinguen las categorías de Conductor de 1.º y Conductor de 2.º, según posean los primeros carné C, D, E; y para los segundos carné B. Realizarán la reparación de pequeñas averías y cuidados y perfecto mantenimiento y limpieza del vehículo.

Estarán asimilados a los Oficiales de 1.º de la actividad los Conductores de 1.º y a los Oficiales de 2.º de la actividad, los Conductores de 2.º. En todo caso, esta asimilación será dada no por el carné que el trabajador posea, si no por la categoría de la función para la que ha sido contratado, que estará a tenor del vehículo encomendado.

5.4 Maquinista: Efectúan el manejo de máquinas pesadas, tales como, excavadoras, palas cargadoras, retroexcavadoras, grúas, etc.

Como los Conductores, deben conocer las máquinas y son responsables de su buen funcionamiento, cuidado, limpieza y conservación.

Para el caso de que no exista trabajo de conducción de la máquina que maneje, desempeñará tareas de cultivo o mantenimiento de la máquina e instalaciones de la Empresa, garantizándoseles el salario que percibían.

5.5 Tractorista: Conducen tractores de más de 30 CV y máquinas afines. Al igual que los demás Conductores son responsables de los vehículos a ellos encomendados. Quedan asimilados a efectos retributivos a los Oficiales de 2.º.

Para el caso de que no exista trabajo de conducción de la máquina que maneje, desempeñará tareas de cultivo o mantenimiento de la maquinaria e instalaciones de la Empresa, garantizándoseles el salario que percibían.

5.6 Oficial de 2.º: Es el trabajador que tiene un conocimiento general del oficio, adquirido por formación sistemática o por práctica continuada de la profesión.

Su labor es ejecutar las funciones fundamentales en los viveros, bajo la dirección del Oficial 1.º o Encargado.

Los trabajadores incluidos en esta categoría deben poseer cultura general, conocimiento de las plantas y practicar con rendimiento normal las operaciones fundamentales en los trabajos de producción y cultivo de plantas de viveros.

A título de orientación, se consideran operaciones fundamentales, las siguientes:

- Desfonde, cavado y escarda, tanto a mano como a máquina.
- Manipulación y preparación de tierras y estiércoles.
- Multiplicación de plantas.
- Enmacetado y repicado de planteles.
- Injertos y atados en todas sus formas.
- Poda y recorte de árboles y arbustos.
- Repicado, arranque, encayolado, embalaje y transportes de todo tipo de plantas.
- Riegos en general.
- Preparación de insecticidas y anticriptogámicos y su empleo, así como preparación de abonos y su empleo.
- Preparación y movimiento de los elementos protectores en los viveros.

5.7. Oficial de 3.º: Sabiendo y ejecutando una o varias tareas propias del oficio sin dominio total del mismo, realiza las que requieren en su momento más cuidado y responsabilidad.

Conduce y maneja los distintos tipos de transportes y maquinaria dentro de los cultivos como son:

Dumpers, tractores de menos de 30 CV, Motocultores, Atomizadores y maquinaria análoga.

Manejo normal de plantas en todas las fases de cultivo, enmacetado, injertos, atado, abonado, riego, tratamientos fitosanitarios, poda y recorte, arranque, escayolado y embalaje, siempre bajo la dirección del Oficial de 1.º o Encargado.

5.8 Peón: Es aquel trabajador, mayor de dieciocho años, que ejecuta trabajos para los cuales no se requiere preparación al-

guna, ni conocimientos técnicos ni prácticos. Su misión está basada en la colaboración máxima a las órdenes del trabajador o trabajadores de categoría superior.

5.9 Aprendiz: Son aquellos trabajadores comprendidos entre los dieciséis y dieciocho años ligados con la Empresa por un contrato especial, en virtud del cual éstas a la vez que utilizan los trabajos del aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente por sí o por otro las funciones propias de los cultivos.

5.10 Pinche: Operario entre dieciséis y dieciocho años que realiza labores características análogas a las que ejecutan los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

6. Personal de oficios varios: Son aquellos trabajadores que realizan trabajos complementarios en viveros como: ensolados y pavimentos, colocación de bordillos, formación de balsas, estanques y arquetas, muros y cerramientos con soportes metálicos o de madera, pilares para la formación de umbráculos, sombreros, etc., trabajos de carpintería en general, puertas, empalizadas, casetas, etc.; pintar; instalaciones y reparaciones eléctricas; instalaciones de riego en general y bocas de riego de caño libre y de aspersión; instalación de canalizaciones de agua de entrada y salida a las balsas, estanques y arquetas, montajes de platabandas, anclaje de invernaderos, puesta en marcha de calderas y quemadores, control de calefacción, reparación de invernaderos; trabajos de mecánica y soldadura, etc.

Se asimilarán a efectos retributivos a Oficiales de 1.º o de 2.º, según su cualificación.

Para el caso de que no exista suficiente trabajo, desempeñarán tareas propias del vivero, garantizándoseles el salario que percibían.

Los trabajadores que por orden expresa de las Empresas realicen labores de categoría superior, durante el tiempo que realicen estas funciones percibirán los salarios correspondientes a las mismas. Asimismo si los tiempos de utilización del personal para categoría superior son frecuentes y reiteradas dentro de un año, al pasar este período, empezarán a ostentar la categoría superior que hasta entonces tuvieron.

CAPITULO VIII

Art. 8.º *Jornada laboral*.—La jornada laboral se establece en mil novecientos sesenta y cuatro horas anuales efectivas de trabajo.

Por tratarse de Empresas de actividad peculiar y artesana y de producción discontinua y sujeta a condiciones atmosféricas, se establecerá jornada de trabajo flexible, de cómputo anual, distribuida por cada Empresa con arreglo a sus necesidades, compensándose de este modo las épocas de menor con las de mayor trabajo, siempre que el horario establecido no exceda de mil novecientas sesenta y cuatro horas anuales efectivas de trabajo.

La jornada mínima se establece en cinco horas y la máxima de nueve.

En las jornadas continuadas cuya duración sea superior a cinco horas, disfrutarán los trabajadores de quince minutos de descanso de la misma y será a cuenta de la jornada.

Las jornadas de domingos y festivos, en base a la peculiaridad de la actividad, tendrán la consideración de días laborales, compensándose el descanso semanal dentro de la semana.

CAPITULO IX

Art. 9.º *Vacaciones*.—El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones de treinta días naturales.

CAPITULO X

Art. 10. *Fiesta patronímica*.—Con la finalidad y a propósito de la conmemoración del santo patrón San Isidro Labrador, se considerará como día festivo, abonable y no recuperable, pudiendo las Empresas trasladar la misma a la fiesta patronímica de la provincia o localidad, siempre que en esa provincia se vengán disfrutando dos fiestas patronímicas al año.

CAPITULO XI

Art. 11. *Licencias y excedencias*.—Todo trabajador disfrutará de los siguientes permisos especiales retribuidos:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días naturales en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se

descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las Empresas concederán a sus trabajadores excedencia voluntaria cuando así lo soliciten para el ejercicio de cargo sindical electivo.

Art. 12. *Servicio militar.*—Todo trabajador, durante el Servicio militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestando un año de servicio a la Empresa, percibiendo el 50 por 100 durante el Servicio militar y el otro 50 por 100 a los tres meses de reincorporarse a la Empresa.

CAPITULO XII

Art. 13. *Desplazamientos.*—Cuando el trabajador por motivos de trabajo tenga que pernoctar en una localidad distinta a la de su residencia habitual, percibirá una dieta de 1.450 pesetas. En los casos en que las Empresas sufragan el importe de los gastos que dan origen a la dieta, las Empresas quedan exentas del abono de la cantidad citada.

Los gastos de viaje correrán a cargo de las Empresas, ya sea facilitando medios propios o indicándoseles el medio más idóneo de transporte.

CAPITULO XIII

Art. 14. *Retribuciones.*—Para todo el personal afectado por el presente Convenio, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales, se establecen las retribuciones que, como anexo 1 se unen al presente Convenio.

CAPITULO XIV

Art. 15. *Complemento extrasalarial de transporte.*—Ambas partes, en consideración a los grandes aumentos sufridos en el coste de los transportes y desplazamientos y sin discriminación de provincias ni localidades, acuerdan que las Empresas afectadas por el presente Convenio paguen a todos los trabajadores 3.696 pesetas mensuales por el expresado concepto, quedando excluidos de dicha percepción los aprendices y aspirantes. Este plus absorbe, comprende y elimina cualquier otro concepto por distancia y transporte.

CAPITULO XV

Art. 16. *Antigüedad. Vinculación.*—Se establece un plus de vinculación o antigüedad mensual, según la tabla que se adjunta como anexo número 2.

CAPITULO XVI

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las Empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- a) Julio.
- b) Navidad.

Ambas pagas serán calculadas sobre salario Convenio por un importe de treinta días.

Art. 18. *Paga de beneficios.*—Se establece una paga de beneficios por importe de treinta días calculados sobre salario base, teniendo las Empresas la facultad de poder prorratear por días, semanas o meses, según su forma habitual de pagos.

CAPITULO XVII

Art. 19. *Derecho de reunión.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 20. *Derecho de información.*—La Empresa estará obligada a facilitar a los Comités de Empresa o Delegados de personal todos aquellos datos que éstos soliciten en consonancia con lo establecido en los artículos 34 y 65 de la Ley 8/1980 (Estatuto de los Trabajadores). Asimismo, las Empresas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 81 de la misma Ley.

Art. 21. *Derecho de reserva.*—En caso de detención de cualquier trabajador, hasta que exista sentencia firme, y por un plazo máximo de seis meses la Empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato durante el referido período y considerándose al efecto en situación de excedencia voluntaria, sin derecho por tanto a percepción alguna, perdiendo el reintegro en caso de sentencia condenatoria, siempre que ésta sea superior a seis meses.

CAPITULO XVIII

Beneficios sociales

Art. 22. *Ayuda por defunción.*—Las Empresas vienen obligadas a abonar una mensualidad por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la Empresa, por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento.

Art. 23. Las Empresas abonarán a los trabajadores en concepto de natalidad 2.240 pesetas al nacimiento de cada hijo.

Art. 24. *Ayuda por jubilación.*—Igualmente están obligadas las Empresas a abonar por jubilación al trabajador, una mensualidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su jubilación y a una paga más, si el trabajador llevase más de diez años de servicio a la Empresa.

Art. 25. *Por jubilación anticipada:*

- A los sesenta y un años, 100.000 pesetas.
- A los sesenta y dos años, 80.000 pesetas.
- A los sesenta y tres años, 60.000 pesetas.
- A los sesenta y cuatro años, 40.000 pesetas.

Art. 26. *Jubilación anticipada a los sesenta y cuatro años.*—De conformidad con el Real Decreto 14/1981, dictado en desarrollo del ANE y para el caso de que los trabajadores con sesenta y cuatro años cumplidos deseen acogerse a la jubilación anticipada con el 100 por 100 de los derechos, las Empresas afectadas por el presente Convenio se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado al amparo del citado Real Decreto, por otro trabajador perceptor del seguro de desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Será necesario previamente a la iniciación de cualquier trámite el acuerdo entre trabajador y Empresa para poder acogerse a lo antes estipulado. Este acuerdo habrá de realizarse por escrito conforme al modelo figurado en el anexo número 3 del presente Convenio.

CAPITULO XIX

Art. 27. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas proporcionarán a los trabajadores dos prendas de trabajo al año y facilitarán asimismo un equipo de impermeabilización y botas de agua cuando sea preciso para los trabajos a realizar.

DISPOSICIONES FINALES ACLARATORIAS

Primera.—De acuerdo con los criterios mantenidos por distintas Resoluciones de la Dirección General de Previsión y en base a lo establecido por el artículo 9.º del Reglamento General de Régimen Especial Agrario, estarán incluidos en dicho Régimen Especial de la Seguridad Social las Empresas y trabajadores dedicadas a la producción y venta de plantas vivas cuando dicho cultivo se realice en fincas sujetas a contribución territorial rústica y pecuaria.

Segunda.—Las partes firmantes del presente Convenio, consideran deben recomendar la adhesión al mismo, de aquellas Empresas y trabajadores que realizando la actividad regulada en este Convenio, vienen rigiéndose por otros distintos.

Si bien lo pactado en el mismo obligaría a las Empresas a partir del momento en que dicha adhesión se produzca.

ANEXO 1

Tablas salariales

(Del 1 de junio de 1982 a 31 de mayo de 1983)

Categorías	Mensual
Técnicos:	
Titulado de Grado Superior	55.642
Titulado de Grado Medio	47.689
Encargado general	42.735
Administrativos:	
Jefe Administrativo	42.723
Oficial Administrativo	36.849
Auxiliar Administrativo	34.678
Aspirante	21.835
Auxiliares y Subalternos:	
Vigilante	34.678
Limpiador o Limpiadora	34.678
	Día
Profesionales de Oficios manuales:	
Capataz Diplomado - Encargado de Cuadrilla	1.330
Oficial 1.º	1.286
Conductor de 1.ª	1.286
Conductor de 2.ª	1.242
Maquinista	1.286
Oficial de 2.º	1.242
Tractorista	1.242
Oficial de 3.ª	1.199
Peón	1.156
Aprendiz	730
Pinche	730

ANEXO 2
Tablas de vinculación
ANTIGÜEDAD

Categoría	Años								
	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Titulado de Grado Superior	773	1.314	1.855	2.396	2.937	3.478	4.019	4.560	5.101
Titulado de Grado Medio	663	1.126	1.590	2.054	2.518	2.981	3.445	3.909	4.373
Encargado general	594	1.009	1.425	1.841	2.256	2.672	3.088	3.503	3.919
Jefe de Administración	593	1.009	1.424	1.839	2.255	2.670	3.085	3.501	3.916
Oficial administrativo	509	866	1.222	1.578	1.935	2.291	2.648	3.004	3.361
Auxiliar administrativo	482	819	1.156	1.493	1.830	2.168	2.505	2.842	3.179
Aspirante	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Vigilante	482	819	1.156	1.493	1.830	2.168	2.505	2.842	3.179
Limpiador/ra	482	819	1.156	1.493	1.830	2.168	2.505	2.842	3.179
Capataz diplomado	554	942	1.330	1.718	2.106	2.494	2.882	3.270	3.658
Encargado cuadr.	554	942	1.330	1.718	2.106	2.494	2.882	3.270	3.658
Oficial 1. ^a	536	911	1.286	1.661	2.036	2.411	2.786	3.161	3.537
Conductor 1. ^a	536	911	1.286	1.661	2.036	2.411	2.786	3.161	3.537
Conductor 2. ^a	518	860	1.242	1.604	1.967	2.329	2.691	3.053	3.416
Maquinista	536	911	1.286	1.661	2.036	2.411	2.786	3.161	3.537
Oficial 2. ^a	518	880	1.242	1.604	1.967	2.329	2.691	3.053	3.416
Tractorista	518	880	1.242	1.604	1.967	2.329	2.691	3.053	3.416
Oficial 3. ^a	500	849	1.199	1.549	1.898	2.248	2.598	2.948	3.297
Peón	482	819	1.156	1.493	1.830	2.168	2.505	2.842	3.179
Aprendiz	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pinche	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Categoría	Años								
	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Titulado de Grado Superior	5.642	6.183	6.724	7.265	7.806	8.347	8.888	9.429	9.970
Titulado de Grado Medio	4.836	5.300	5.764	6.228	6.693	7.157	7.621	8.085	8.549
Encargado general	4.334	4.750	5.166	5.581	5.997	6.412	6.828	7.243	7.659
Jefe de Administración	4.331	4.747	5.162	5.577	5.992	6.407	6.822	7.237	7.652
Oficial administrativo	3.717	3.740	4.130	4.786	4.990	5.194	5.397	5.601	5.805
Auxiliar administrativo	3.516	3.453	4.191	4.528	4.720	4.913	5.106	5.298	5.491
Aspirante	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Vigilante	3.516	3.853	4.191	4.528	4.720	4.913	5.106	5.298	5.491
Limpiador/ra	3.516	3.853	4.191	4.528	4.720	4.913	5.106	5.298	5.491
Capataz diplomado	4.045	4.433	4.821	5.209	5.431	5.653	5.874	6.096	6.318
Encargado cuadr.	4.045	4.433	4.821	5.209	5.431	5.653	5.874	6.096	6.318
Oficial 1. ^a	3.912	4.287	4.662	5.037	5.251	5.466	5.680	5.894	6.109
Conductor 1. ^a	3.912	4.287	4.662	5.037	5.251	5.466	5.680	5.894	6.109
Conductor 2. ^a	3.778	4.140	4.502	4.865	5.072	5.279	5.486	5.693	5.899
Maquinista	3.912	4.287	4.662	5.037	5.251	5.466	5.680	5.894	6.109
Oficial 2. ^a	3.778	4.140	4.502	4.865	5.072	5.279	5.486	5.693	5.899
Tractorista	3.778	4.140	4.502	4.865	5.072	5.279	5.486	5.693	5.899
Oficial 3. ^a	3.647	3.997	4.346	4.696	4.896	5.096	5.296	5.496	5.695
Peón	3.516	3.853	4.191	4.528	4.720	4.913	5.106	5.298	5.491
Aprendiz	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pinche	—	—	—	—	—	—	—	—	—

ANEXO 3

Jubilación anticipada

SOLICITUD

Don que ha cumplido 64 años de edad el día de de

Solicita:

De esa Empresa, la iniciación de los trámites a que se refiere el artículo 25 del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta, con el fin de acogerse a los beneficios de la jubilación anticipada prevista en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto.

El interesado, (Fecha y firma.)

CONFORMIDAD DE LA EMPRESA

La Empresa da su conformidad a lo solicitado por don iniciándose en e. día de la fecha, los trámites necesarios para que pueda producirse la jubilación anticipada del trabajador.

....., a de de Por la Empresa,

DENEGACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5153 RESOLUCION de 30 de octubre de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 913/78, promovido por «Avón Benelux, S. A.», contra resolución de este Registro de 11 de febrero de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 913/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Avón Benelux, S. A.», contra resolución de este Registro de 11 de febrero de 1977, se ha dictado, con fecha 19 de octubre de 1981, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de "Avón Benelux, S. A.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de once de febrero de mil novecientos setenta y siete que denegó la marca internacional número cuatrocientos diecisiete mil seiscientos veintitrés, "Frebird", y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el anterior, debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la refe-

rida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial

5154 RESOLUCION de 30 de octubre de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 871/78, promovido por «Limiñana y Botella, Sociedad Limitada», contra resolución de este Registro de 13 de abril de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 871/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Limiñana y Botella, S. L.», contra resolución de este Registro de 13 de abril de 1977, se ha dictado, con fecha 26 de enero de 1982 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por el Letrado don José Ignacio Ochoa, en nombre y representación de la Entidad "Limiñana y Botella, S. L.", contra el acuerdo de Registro de la Propiedad Industrial de trece de abril de mil novecientos setenta y siete, que concedió la marca número seiscientos treinta y un mil seiscientos noventa y seis, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el anterior, debemos anular y anulamos dichos actos por no ser conformes a derecho; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial

5155 RESOLUCION de 30 de octubre de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.124/76, promovido por «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT), contra resolución de este Registro de 24 de septiembre de 1975.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.124/76 interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT), contra resolución de este Registro de 24 de septiembre de 1975, se ha dictado con fecha 15 de enero de 1981 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Carlos de Zulusta Cebrián, en nombre y representación de la "Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A." (SEAT), contra el acuerdo expreso del Registro de la Propiedad Industrial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y contra la denegación presunta, por silencio, del recurso de reposición oportunamente formulado contra el mismo, por ser dichos actos disconformes a derecho y, en consecuencia, los anulamos y, en su lugar, declaramos que por el citado Organismo se deniegue la inscripción del modelo de utilidad número ciento noventa y cinco mil quinientos noventa, referente a "conjunto de mandos perfeccionados para luces, indicadores de dirección y limpiaparabrisas para vehículos en general". Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial